

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAZAR GIRALDO

**RADICADO: 17380-3112-001-2016-00287-02 (17586).
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN CALLE CARDONA.
DEMANDADA: COLPENSIONES.
INT. AD EXCLUDENDUM: MARINA LABRADOR DE ÁNGEL.**

**MANIZALES, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

En la fecha, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a través de la cual se adoptó como legislación permanente el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se reunió con el fin de resolver los recursos de apelación formulados por la demandante y COLPENSIONES, frente a la sentencia proferida el 16 de mayo de 2022, por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, así como el grado jurisdiccional de consulta en relación con las condenas adversas a los intereses de COLPENSIONES; previa deliberación de los magistrados que la integran y de conformidad con el de acta de discusión no.147, acordaron la siguiente **SENTENCIA**.

ANTECEDENTES

María del Carmen Calle Cardona promovió el presente proceso ordinario laboral, con el fin que se declare que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes y/o sustitución pensional entre el 1 de agosto de 2013 y el 31 de diciembre de 2014, toda vez que no existió razón para suspenderle el pago por parte de COLPENSIONES. En consecuencia,

solicitó que el ente de seguridad social le reconozca y pague a su favor las mesadas pensionales causadas entre agosto de 2013 y diciembre de 2014, que suman \$14'559.769; que se le ordene a la cancelar a su favor el valor de \$3'692.810 por los intereses moratorios que se generaron hasta la presentación de la demanda, así como la indexación de lo debido. Igualmente deprecó que la demandada sea condenada al pago de las costas procesales.

Como fundamento de sus pedimentos afirmó: que se le declaró beneficiaria de la pensión de sobrevivientes y/o sustitución pensional de José Valentín Ángel; que el 20 de marzo de 2013 la entidad le reconoció el derecho pensional a partir del 18 de diciembre de 2012 en cuantía de \$702.212; que en Resolución del 18 de julio de 2013 COLPENSIONES le suspendió la pensión con el argumento de que con posterioridad al fallecimiento de José Valentín Ángel, reclamó Marina Labrador de Ángel; que la entidad se equivocó y cometió un error de hecho, debido a que todo acto administrativo que involucre a un particular, debe tener aceptación para no ser declarado nulo; que interpuso acción de tutela contra COLPENSIONES y en el fallo se ordenó su inclusión en nómina y la reanudación del pago de la pensión; que la entidad dio cumplimiento a lo ordenado en la tutela y reinició el pago de las mesadas, pero en la resolución señaló que frente al retroactivo dejado de pagar, debía acudir a la jurisdicción ordinaria laboral.

CONTESTACIONES A LA DEMANDA

COLPENSIONES se opuso a todas las pretensiones incoadas en su contra y propuso como excepción previa la de *"Falta de competencia – ausencia de reclamación administrativa"* y de mérito la que denominó *"Prescripción"*.

En auto del 12 de diciembre de 2016, se ordenó vincular al trámite a Marina Labrador de Ángel como interviniente ad excludendum, quien

pese a haber sido notificada personalmente guardó silencio respecto de la demanda.

INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM

En escrito aparte Marina Labrador de Ángel presentó demanda ordinaria laboral solicitando que se declare que es la cónyuge supérstite del José Valentín Ángel; que COLPENSIONES debe reconocer y pagar a su favor la pensión de sobrevivientes desde el 18 de septiembre de 2012; que María del Carmen Calle Cardona debe pagar a su favor la totalidad de valores recibidos de parte de la entidad pensional, producto de la pensión de sobrevivientes, por concepto de mesadas pensionales recibidas entre el 18 de septiembre de 2012 hasta el 31 de julio de 2013 y desde el 1 de enero de 2015 hasta la fecha en que se le reconozca la pensión e igualmente la suma de \$4.848.580 producto del retroactivo pensional, debidamente indexado y con los intereses moratorios. Adicionalmente, requiere que se condene a las demandadas al pago de costas procesales.

Para fundamentar sus pretensiones manifestó: que contrajo nupcias con José Valentín Ángel el 11 de octubre de 1959 y su relación matrimonial perduró hasta su deceso, el cual ocurrió el 18 de septiembre de 2012; que en su hogar siempre prevaleció una relación íntima y la convivencia permanente, apoyo, comprensión, ayuda y cuidado personal mutual, comportándose de manera pública como esposos lo cual permaneció hasta la fecha del deceso de su cónyuge; que hasta el día de su muerte, el causante siempre estuvo pendiente de las necesidades económicas del hogar; que ante la muerte del pensionado quedó en absoluto desamparo y sin los medios necesarios para atender sus problemas de salud y manutención diaria; que el 1 de enero de 1996 a José Valentín Ángel le fue reconocida pensión de vejez y la disfrutó hasta su deceso; que María del Carmen Calle, aduciendo ser compañera permanente, solicitó a COLPENSIONES el otorgamiento de la sustitución pensional, la cual le fue concedida.

Adicionalmente, expresó que pidió la pensión de sobrevivientes y por ello COLPENSIONES suspendió el pago de la mesada reconocida a favor de la aludida compañera permanente y que contra tal determinación se adelantó acción de tutela en la cual se concedió el amparo a la tutelante disponiendo dejar sin efecto la resolución que suspendió la pensión de sobrevivientes y se ordenó la inclusión en nómina de la señora Calle Cardona; que con las referidas actuaciones se ha vulnerado su derecho pensional y se concedió una protección sin demostrar la calidad de compañera permanente, por lo que tiene derecho a que la demandada le reintegre la totalidad de los valores que ha percibido por concepto de mesadas pensionales.

CONTESTACIONES A LA INTERVENCIÓN

MARÍA DEL CARMEN CALLE presentó oposición a las pretensiones y formuló como excepción previa la de: *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"* y los medios exceptivos de mérito que llamó: *"Mala fe"*, *"Prescripción"*, *"Falta de legitimación en la causa por activa"*, *"Inexistencia del derecho reclamado"* y *"La genérica"*.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso en su defensa las excepciones que denominó: *"Inexistencia de causa para demandar"*, *"Prescripción"* y *"Excepción innominada"*.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, en providencia del 16 de mayo de 2022, la Juez de primer grado declaró: (i) que José Valentín Ángel dejó causada la pensión de sobrevivientes para que sus posibles beneficiarios pudieran acceder a la misma; (ii) que Marina Labrador de Ángel y María del Carmen Calle Cardona acreditaron la condición de beneficiarias de la prestación, en calidad de cónyuge y compañera permanente,

respectivamente y; (iii) probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas en favor de la esposa a partir del 29 de enero de 2017. Condenó a COLPENSIONES a reconocer la sustitución pensional desde el 18 de septiembre de 2012, en porcentaje equivalente al 25% para la cónyuge supérstite y del 75% para la compañera permanente; a reconocer y pagar a favor de Marina Labrador de Ángel por concepto del retroactivo pensional generado entre el 29 de enero de 2017 y el 30 de abril de 2022, equivalente a \$15.659.160 y, a partir del 1 de mayo de 2022 una mesada de \$250.598; negó el reconocimiento del retroactivo pensional solicitado por María del Carmen Calle y el pago de los intereses moratorios y le ordenó a COLPENSIONES que a su favor reconociera y pagara una mesada pensional de \$751.795 a partir del 1 de mayo de 2022. Igualmente, condenó a COLPENSIONES en costas procesales a favor de la demandante.

Para arribar a dicha conclusión la juez unipersonal argumentó que José Valentín Ángel dejó causado el derecho para que sus posibles beneficiarios accedieran al derecho pensional, pues se encontraba pensionado por el I.S.S. desde el 1 de marzo de 1996; sobre la calidad de beneficiarias de María del Carmen Calle Cardona y Marina Labrador de Ángel, consideró que la cónyuge supérstite demostró que hizo convivencia con el causante desde la fecha del matrimonio y por lo menos durante 13 años, según se colegía de los testimonios recaudados y; respecto de la compañera permanente, estimó que se probó que convivió con José Valentín durante aproximadamente 39 años, entre 1973 y la fecha del deceso, por lo que ambas tenían derecho al reconocimiento de la prestación, la primera en un 25% y la segunda en un 75%.

En lo referente al retroactivo pensional señaló que la sustitución se reconocería desde la fecha en la que falleció el pensionado y que las mesadas causadas a favor de María del Carmen Calle Cardona no fueron afectadas por el fenómeno prescriptivo porque la solicitud fue

presentada un mes después del fallecimiento, pero en el caso de Marina Labrador únicamente interrumpió la prescripción con la radicación de la demanda ad excludendum, por lo que solo se le podían reconocer las mesadas causadas con posterioridad al 29 de enero de 2017.

Sobre las mesadas pensionales causadas entre el 1 de agosto de 2013 y el 31 de diciembre de 2014, que fueron reclamadas por la actora principal, arguyó que no había lugar a su reconocimiento pues ha venido devengando la pensión en un 100% y solo debía percibir el 75%, por lo que las sumas ya se encontraban canceladas; adicionalmente, indicó que el retroactivo causado a favor de la interviniente ad excludendum sería pagado solo por COLPENSIONES, puesto que si bien la demandante percibió la pensión en un 100%, lo hizo de buena fe y en virtud de la confianza legítima que le generó el Estado, sin perjuicio de las acciones que pudiera adelantar la Administradora.

Finalmente, concluyó que no había lugar al pago de los intereses moratorios, debido a que cuando existe controversia entre varios beneficiarios y la entidad de seguridad social se abstiene de reconocer la prestación hasta que la jurisdicción ordinaria dirima el conflicto, no es procedente el crédito.

APELACIÓN

Inconformes con la decisión, tanto el vocero judicial de COLPENSIONES, como el de la demandante principal María del Carmen Calle Cardona, la recurrieron.

MARÍA DEL CARMEN CALLE adujo: que no estaba de acuerdo con el porcentaje otorgado a la interviniente ad excludendum porque fue elevado, atendiendo a que entre 1959 y el 2012 transcurrieron 53 años, de los cuales convivió con el causante 12 o 13 y una vez realizado el cálculo correspondiente arroja un porcentaje del 7% y la juzgadora le otorgó un porcentaje del 25%; que no está de acuerdo con la decisión

de no conceder el retroactivo de las mesadas causadas entre el 1 de agosto de 2013 y el 31 de diciembre de 2014, junto con los intereses moratorios, pues el porcentaje asignado a Marina Labrador de Ángel fue muy alto; que ella – *la demandante* – hizo la respectiva reclamación ante COLPENSIONES y se le reconoció la pensión, pero salió afectada de manera ilegal porque la entidad revocó el acto administrativo de reconocimiento sin su autorización, lo cual conllevó que se viese afectada durante 17 meses y por ello interpuso la acción de tutela en la que le protegieron sus derechos y le continuaron pagando la pensión; que Marina Labrador reclamó la prestación pero no demandó y eso es un tema de ella que no consiguió abogado para reclamar las mesadas, lo cual sí hizo ella – *la recurrente* – y reclamó las mesadas que fueron suspendidas de forma ilegal e injusta por parte de COLPENSIONES; que la Ley y la Jurisprudencia son claras respecto del reconocimiento de los intereses moratorios, aun cuando no se reclamen las mesadas pensionales, sino solamente la reliquidación.

COLPENSIONES se opuso a que se le reconociera la pensión de sobrevivientes a la esposa del causante, aduciendo que en el proceso no existe prueba que indique que Marina Labrador efectivamente convivió durante al menos 5 años con el causante en cualquier tiempo; que aunque se recibieron los testimonios de Oscar y Jaime Ángel, debe valorarse que tienen interés en que se reconozca la pensión de su madre e incluso viven con ella; que la interviniente no probó que hubiese convivido con José Valentín durante 5 años contados a partir de la fecha del matrimonio; que de considerarse que sí hubo convivencia, se debe analizar la compensación realizada por el Juzgado sobre el retroactivo que le adeudaría la entidad a Marina Labrador, pues se le ha venido pagando la pensión a María del Carmen Calle en un 100% y no se le puede endilgar responsabilidad a la Administradora en cuanto al retroactivo, pero no se obliga a la demandante a restituir los dineros que recibió; que de ordenarse únicamente a COLPENSIONES el pago del retroactivo, se estaría afectando la sostenibilidad del sistema pensional; que la jurisprudencia ha indicado que en caso de controversia entre

beneficiarios, debe la justicia ordinaria decidir de fondo sobre la prestación, por lo que no se debe imponer condena en costas, atendiendo a que no se ha opuesto al reconocimiento de la prestación, sino que dejó en manos de los jueces laborales la decisión de fondo y no puede ser condenada en costas por ser un tercero de buena fe. Conforme con lo anterior solicitó revocar la decisión en los puntos atacados.

CONSULTA

Como la decisión resultó desfavorable a COLPENSIONES, además se conocerá de este proceso en el grado jurisdiccional, por lo tanto, se examinará si la condena efectuada por la *a quo* está conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Los recursos de apelación y el grado jurisdiccional de consulta fueron admitidos mediante auto del 30 de junio de 2022, así mismo se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a través de la cual se adoptó como legislación permanente el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

COLPENSIONES manifestó que se debía analizar si María del Carmen Calle debía seguir percibiendo la mesada pensional o si Marina Labrador de Ángel es la legítima beneficiaria o si la prestación debía ser compartida; que la interviniente ad excludendum no aportó prueba que permita acreditar que efectivamente convivió con el causante durante más de 5 años y el despacho tomó por cierto lo manifestado por los hijos de la cónyuge supérstite, quienes tienen interés en que su madre sea beneficiaria de la pensión; que la compensación realizada por la *a*

quo sobre el retroactivo que tendría que pagar la entidad, porque han venido pagando la mesada pensional a María del Carmen Calle y la entidad no puede hacer un doble pago por una misma cotización, por lo que la demandante debe devolver los porcentajes que le corresponden a la nueva beneficiaria o pagárselos directamente.

Que la suspensión de la prestación de sobrevivientes se hizo de buena fe y evitando que en el futuro se tuviera que hacer devoluciones cuantiosas de porcentajes pagados o que pasara lo que se decidió en el proceso y que COLPENSIONES tuviera que pagar el retroactivo pensional; citó sentencia C-230 de 1998 y expresó que el retroactivo solicitado por la demandante está afectado por el fenómeno de la prescripción y no debe ser reconocido.

Según constancia secretarial, la demandante y la interviniente ad excludendum guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Procederá la Sala a resolver los recursos de alzada atendiendo el principio consagrado en el artículo 66 A del C. P. L. y de la S. S., referente a que la decisión de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto de apelación. Cabe resaltar que no existe discusión en torno a: **i)** que la normativa con la cual se debe dilucidar este asunto son los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003; **ii)** que José Valentín Ángel dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a quienes demuestren ser sus beneficiarios, dado que cuando falleció, esto es el 18 de septiembre de 2012, se encontraba pensionado por vejez y además la causación del derecho nunca fue objeto de discusión en el trámite; **iii)** que José Valentín Ángel y Marina Labrador de Ángel contrajeron matrimonio el 11 de octubre de 1959 y su vínculo no se disolvió (registro civil de matrimonio visible a folio 8 del archivo PDF denominado "02ExpedienteAdExcludendum" y en el

expediente administrativo del causante); **iv)** que COLPENSIONES, a través de Resolución GNR045903 del 20 de marzo de 2013, reconoció la pensión de sobrevivientes a María del Carmen Calle Cardona en un 100%, en calidad de compañera permanente; **v)** que mediante Resolución GNR186958 del 18 de julio de 2013, la entidad de seguridad social, negó la pensión de sobrevivientes a Marina Labrador de Ángel y suspendió el pago de la prestación a la compañera permanente; **vi)** que en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Honda, Tolima, en la Resolución GNR4039 del 9 de enero de 2015 la Administradora reactivó el pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 1 de enero de 2015; **vii)** que María del Carmen Calle Cardona es beneficiaria de la sustitución pensional, pues tal calidad no fue objeto de reparo.

Ahora bien, de manera inicial la Sala advierte que COLPENSIONES en su recurso de alzada desconoce la calidad de beneficiaria de Marina Labrador de Ángel, en calidad de cónyuge supérstite, mientras que María del Carmen Calle Cardona considera que sí le asiste derecho, pero que el porcentaje otorgado no corresponde al tiempo efectivamente convivido; conforme con lo dicho, por razones metodológicas se abordará en primer lugar la inconformidad planteada por la entidad de seguridad social y, en caso de despacharse desfavorablemente tal aspecto, se procederá a resolver el malestar de la demandante.

Conforme con lo anterior, le corresponde a la Colegiatura entrar a resolver los siguientes problemas jurídicos: **i)** si la interviniente ad excludendum demostró al interior del proceso que hizo vida marital con el causante, en cualquier época, durante al menos 5 años, para solo en caso positivo, entrar a dilucidar el porcentaje correspondiente para cada una de las reclamantes; **ii)** si el monto de la pensión reconocido a Marina Labrador de Ángel debe ser asumido únicamente por COLPENSIONES; **iii)** establecer si la compensación realizada por la *a quo* para exonerar a la demandante del pago de las mesadas a favor de Marina Labrador de Ángel resulta ajustada a la Ley.

Adicionalmente, **iv)** se debe determinar si la accionante principal tiene derecho a que se le cancele el valor de las mesadas pensionales causadas entre el 1 de agosto de 2013 y el 31 de diciembre de 2014 y en caso positivo; **v)** si había lugar imponer condena a la entidad de seguridad social por concepto de intereses moratorios y; **vi)** si debió condenarse a COLPENSIONES al pago de costas procesales en primera instancia.

i) Calidad de beneficiaria de la cónyuge supérstite.

Se recuerda que el literal **a)** del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, consagra que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

*"a. En forma vitalicia, **el cónyuge** o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, **deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte**". (Negritas de la Sala)*

Aunque la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a partir de la Sentencia SL1730-2020 fijó una nueva postura respecto al tiempo de convivencia que se debe acreditar para hacerse acreedor a la pensión de sobrevivientes, fijándola en 5 años anteriores al deceso, cuando quien fallece es un pensionado, que no un afiliado, y a pesar de que esta Sala del Tribunal acogió transitoriamente dicho precedente vertical por ser obligatorio, lo cierto es que la Corte Constitucional mediante sentencia SU-149 de 2021 dejó sin efecto la providencia del Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria tras considerar: **(i)** que en dicho pronunciamiento se había desconocido el principio de igualdad al distinguir entre afiliados y pensionados fallecidos; **(ii)** que soslayó el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional "*pues reconoció derechos pensionales sin el cumplimiento de los requisitos legales vigentes*", circunstancias que tornaban en irrazonable la

interpretación dada por la Sala de Casación Laboral, misma que, según se explica en la Sentencia de Unificación, pasó por alto que el precedente jurisprudencial aplicable en estos asuntos es el contenido en la sentencia SU-428 de 2016 en la cual se dejó sentado que para tener derecho a la pensión de sobrevivientes, la compañera permanente supérstite debe acreditar una convivencia con el causante durante por lo menos 5 años antes de su fallecimiento.

De acuerdo con lo anterior y en consideración a que ha desaparecido de la vida jurídica la sentencia hito a través de la cual se modificó la postura del Juez Límite en materia Laboral, desde la sentencia proferida en el proceso con radicado interno no.16671 de 2021, esta Colegiatura ha acogido el criterio según el cual, en la actualidad, el requisito de convivencia que debe acreditarse para tener derecho a la pensión de sobrevivientes es de 5 años, independientemente de que el fallecido hubiera tenido la calidad de pensionado o afiliado.

En este caso, y en atención a que Marina Labrador de Ángel es cónyuge con vínculo matrimonial vigente al momento de la muerte del causante, debe acreditar cinco años de convivencia en cualquier tiempo (SL1707-2021).

En el sub judice obran las siguientes pruebas relevantes aportadas por la interviniente ad excludendum y que sirven de base para resolver el primer aspecto de la apelación:

- Registros civiles de nacimiento de los 4 hijos de la pareja Ángel Labrador, en los cuales se evidencia que el primero nació el 30 de julio de 1960, mientras que el último el 22 de mayo de 1964; documentos que valorados en su conjunto con el Registro Civil de Matrimonio dan cuenta de una convivencia entre ellos por espacio de 4 años, 7 meses y 12 días.
- Adicionalmente en el interrogatorio practicado a María del Carmen Calle Cardona, reiteró, en términos generales lo dicho en la demanda y

en la contestación al escrito ad excludendum, indicando que fue compañera permanente del causante, a quien conoció aproximadamente en 1968, e iniciaron su convivencia alrededor del año 1970; que nunca tuvo contacto alguno con Marina Labrador de Ángel, pero sabe quién es; que cuando conoció a José Valentín él le manifestó que era casado y que llevaba 3 o 4 años separado; que le ayudó a su compañero con la crianza de 3 de sus hijos, a saber, Mario, Jaime y Oscar, porque se fue a vivir con él y se comprometió a cuidarlos; que siempre vivieron en Puerto Boyacá; que no conoce el motivo por el que José Valentín y Marina se separaron, ni por qué tres de sus hijos se fueron a vivir con él; que Oscar vivió con ellos hasta el fallecimiento de su papá y que Mario y Jaime se fueron cuando cumplieron la mayoría de edad; que no sabe sobre la relación que tenían ellos con la mamá y que casi no iban a verla porque vivía en Bogotá; que desde el momento en el que se reactivó el pago de la mesada pensional, a la fecha, la ha venido percibiendo.

- Por su parte, Marina Labrador de Ángel al absolver interrogatorio manifestó que se casó con José Valentín Ángel y no recuerda el año, pero tenía 19 años cuando ello ocurrió; que vivió con él durante 15 años y por María del Carmen Calle fue que se separaron cuando tenía 35 años; que después de la ruptura ella se fue a vivir a Bogotá con sus hijos y luego volvieron a vivir al pueblo; que el causante iba a llevarle "el diario" para ella y para sus hijos; que le parece que José Valentín falleció en el hospital; que cuando su esposo murió no convivían y él estaba "con la otra"; que cuando se separaron el mayor de sus hijos tenía alrededor de 13 años.

- Además, la interviniente ad excludendum citó a declarar a sus hijos Oscar Alberto y Jaime Ángel Labrador, quienes coincidieron en indicar que la relación matrimonial entre sus padres se dio por un lapso de alrededor de 15 o 16 años; el primero narró que la convivencia se dio hasta que él tenía 8 o 9 años, mientras que el segundo adujo que hasta que él tenía alrededor de 9 o 10 años; en este punto, advierte la

Colegiatura que el reparo de COLPENSIONES sobre la credibilidad de los testigos no tiene asidero, debido a que sus dichos son claros y coincidentes, sin que se evidencie ánimo de favorecer a su progenitora, pues incluso lo manifestado por ellos coincide con lo referido por María del Carmen Calle, en cuanto a que convivió con José Valentín hasta el día de su deceso y que ambos vivieron en el hogar conformado por su padre y la demandante; adicionalmente, aunque ambos señalaron que la convivencia entre sus progenitores duró aproximadamente 15 o 16 años, lo cierto es que si se tiene en cuenta la fecha de nacimiento de cada uno y la edad que manifestaron tener al momento del rompimiento, se obtiene como fecha de convivencia hasta el año 1973, como lo determinó la *a quo*.

Conforme con lo anterior, considera la Sala que contrario a lo manifestado por COLPENSIONES en su recurso, Marina Labrador de Ángel sí logró acreditar que hizo convivencia con el causante durante un período incluso superior al reclamado, por lo que al contar con vínculo matrimonial vigente le asiste derecho al reconocimiento de la prestación y se debe ahora determinar el porcentaje a asignar a cada una de las beneficiarias, por lo que resulta necesario establecer los límites temporales de la convivencia entre las reclamantes con el pensionado fallecido.

En tal sentido, se recuerda que los hijos del causante al rendir su testimonio indicaron que la relación de sus padres finalizó cuando Jaime tenía 9 o 10 años y Oscar alrededor de 8 o 9 años, por lo que, se debe echar mano de tales afirmaciones y confrontarlas con los registros civiles de nacimiento aportados por su madre al expediente. Así, se tiene que el documento obrante a folio 120 del archivo denominado "02.ExpedienteAdExcludendum.pdf" indica que Jaime Ángel Labrador nació el 14 de mayo de 1963, con lo que se puede establecer que cumplió 10 años en la misma calenda del año 1973, mientras que el documento de folio 121 ib. demuestra que Oscar Alberto Ángel Labrador

nació el 22 de mayo de 1964, de lo que se puede colegir que cumplió 9 años en la misma fecha del año 1973.

Con lo explicado se puede determinar que José Valentín Ángel convivió con Marina Labrador de Ángel hasta el 22 de mayo de 1973, calenda en la que su hijo menor cumplió 9 años de edad, por lo que atendiendo a que el Registro Civil de Matrimonio indica que contrajeron matrimonio el 11 de octubre de 1959, se tendría como término de convivencia un total de 13 años, 7 meses y 13 días.

Ahora, los testigos referidos también dijeron que la convivencia entre sus progenitores finalizó porque el causante se fue a vivir con María del Carmen, e incluso Oscar informó que desde el momento de la separación de los esposos vivió con su papá y la compañera permanente hasta el deceso de su progenitor, mientras que Jaime señaló que vivió con ellos durante un tiempo, por lo que se tomará como fecha de inicio de la convivencia el día siguiente a la culminación de tal relación, concluyéndose que tal convivencia perduró entre el 23 de mayo de 1973 y el 18 de septiembre de 2012, para un total de 39 años, 3 meses y 25 días.

Según lo expuesto, para efectos prácticos la Sala convertirá los tiempos en días con el fin de establecer el porcentaje correspondiente a cada una de las demandantes así:

Tiempo convivencia matrimonio: 4.903 días.

Tiempo convivencia compañera permanente: 14.155 días.

Total: 19.058 días.

Teniendo en cuenta los anteriores datos, y después de aplicar una sencilla regla de 3, en donde 19.058 días corresponden al 100%, se obtienen como porcentajes un 74,27% para la compañera permanente y un 25,73% para la cónyuge supérstite, empero, se mantendrá el porcentaje establecido por la Juez de primer grado para la compañera

permanente, el cual le es más beneficioso, esto en virtud en virtud del principio de *no reformatio in pejus*.

ii) Si el monto de la pensión reconocida a Marina Labrador de Ángel debe ser asumido únicamente por COLPENSIONES.

Frente a este puntual asunto, cuestiona el mandatario judicial de COLPENSIONES en su recurso, que se hubiera ordenado el pago del retroactivo pensional en favor de la cónyuge del causante, cuando le ha venido reconociendo y cancelando la sustitución pensional en un 100% a la compañera, a quien no se le ordenó hacer restitución alguna.

Delanteramente debe señalar la Colegiatura que ese argumento no está llamado a prosperar, pues conforme lo ha sentando la Jurisprudencia del Órgano de cierre en material laboral, los beneficiarios reconocidos con posterioridad a otros que han venido disfrutando de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, no deben asumir la carga de perseguir la restitución de los dineros entregados a estos últimos, pues es la entidad de seguridad social la que cuenta con la herramientas necesarias para efectuar ese cobro «*Sentencia SL226-2021*».

En ese sentido, la Alta Corporación ha establecido como opciones para que la entidad pagadora recupere los dineros cancelados a los beneficiarios inicialmente reconocidos, las siguientes: **i)** descontar de las mesadas futuras aquellos dineros de más que recibió alguno de los beneficiarios o **ii)** perseguir el pago o reintegro del dinero que recibió el beneficiario inicialmente de manera indebida, aunque haya sido de buena fe. Dicha facultad de la entidad administradora de pensiones ha sido reiterada en las sentencias SL1019 de 2021 y SL5316 de 2021, en las que se señala lo siguiente:

"De manera que existe un mecanismo para evitar una doble erogación a cargo del Estado cuando se presentan nuevos beneficiarios, como es la compensación, que significa, como se ha venido explicando, que los beneficiarios iniciales deben ir

devolviendo los dineros percibidos en el pasado, hasta lograr que se ajusten los porcentajes definitivos desde el momento en que se causó el derecho pensional, lo cual aplica no solo por decisión propia de la administración sino incluso cuando el asunto es resuelto definitivamente por la jurisdicción”.

En ese contexto jurisprudencial, pese a que COLPENSIONES le ha venido cancelando la totalidad de la prestación pensional a María del Carmen Calle Cardona, incluido el porcentaje que ahora se le reconoce a Marina Labrador de Ángel, dicha circunstancia no la libera de reconocer el porcentaje de la mesada pensional reconocida a la nueva beneficiaria, pues para recuperar las sumas que le pagó a la compañera permanente, la entidad de seguridad social puede compensarlas mediante descuentos sobre las mesadas futuras o buscar su restitución a través de las acciones judiciales respectivas.

iii) Compensación realizada por el juzgado y, iv) mesadas pensionales dejadas de pagar entre el 1 de agosto de 2013 y el 31 de diciembre de 2014.

En su alzada COLPENSIONES indicó que se debía analizar la compensación realizada por la juzgadora primigenia para exonerar a María del Carmen Calle Cardona del pago del retroactivo a la señora Marina Labrador de Ángel.

Por su parte, la parte actora se duele de la exoneración de que fue objeto la entidad demandada, respecto del pago de las mesadas causadas entre el 1 de agosto de 2013 y el 31 de diciembre de 2014, que evidentemente obedeció a una compensación tácita efectuada por la a quo, con las sumas recibidas de más por la señora María del Carmen Calle Cardona, mientras estuvo percibiendo el 100% de la prestación pensional.

En tal sentido se recuerda que la juzgadora de primer grado consideró que la compañera permanente no tenía derecho a que le pagaran el valor de las mesadas suspendidas porque había percibido la pensión en

un 100% y solo tenía derecho al 75%, por lo que el porcentaje adicional compensaba el monto reclamado.

Al respecto, resulta preciso recordar que de conformidad con el artículo 288 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S.:

*"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, **salvo las de** prescripción, **compensación** y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda."* (Negrillas de la Sala).

Atendiendo a dicho precepto normativo, la falladora de primer grado en principio tenía vedado realizar tal compensación para exonerar a COLPENSIONES. Sin embargo, tal y como lo asentó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL226-2021, la aplicación de dicha figura tiene cabida en eventos como el presente en el que la demandante, como beneficiaria inicial de la prestación, debe compensar la sumas pagadas en exceso en la medida que la pensión no le correspondía en un 100%, tal y como se establece en el artículo 5° de la Ley 1204 de 2008, en el que se lee lo siguiente:

"TÉRMINOS PARA DECIDIR LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL DEFINITIVA. Si no se presentare controversia, la sustitución, de manera definitiva, se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término del edicto emplazatorio. En caso de controversia se resolverá dentro de los veinte (20) días siguientes.

En caso de que los beneficiarios iniciales tuvieran que hacer compensaciones a los nuevos por razón de las sumas pagadas, así se ordenará en el acto jurídico y lo ejecutará la entidad pagadora.

Las compensaciones se harán descontando el valor correspondiente de las futuras mesadas". (Subrayado fuera del texto)

De tal suerte, que la decisión de primer grado resulta acertada en cuanto facultó a COLPENSIONES para compensar lo adeudado por las

mesadas pensionales a la accionante, causadas entre el 1 de agosto de 2013 y el 31 de diciembre de 2014, teniendo en cuenta que devengó el 100% de la prestación cuando realmente tenía derecho a la misma sólo en un 75%.

Sin embargo, encuentra la Sala que en su análisis la a quo omitió establecer si el 25% adicional de la prestación pensional que percibió María del Carmen Calle Cardona, resultaba suficiente para cubrir lo que le adeudaba COLPENSIONES por concepto de la prestación causada entre el 1 de agosto de 2013 y el 31 de diciembre de 2014, por lo que, se debe establecer inicialmente el monto de las mesadas mientras duró su suspensión y posteriormente, el valor del porcentaje adicional que percibió la actora.

Así las cosas, evidencia la Colegiatura que el valor de las mesadas suspendidas asciende a la suma de \$13.847.689, según la siguiente tabla:

AÑO	MES	MESADA
2.013	8	\$ 719.346
2.013	9	\$ 719.346
2.013	10	\$ 719.346
2.013	11	\$ 719.346
2.013	12	\$ 719.346
2.013	12	\$ 719.346
2.014	1	\$ 733.201
2.014	2	\$ 733.201
2.014	3	\$ 733.201
2.014	4	\$ 733.201
2.014	5	\$ 733.201
2.014	6	\$ 733.201
2.014	7	\$ 733.201
2.014	8	\$ 733.201
2.014	9	\$ 733.201
2.014	10	\$ 733.201
2.014	11	\$ 733.201
2.014	12	\$ 733.201
2.014	12	\$ 733.201
TOTAL		\$13.847.689

Ahora bien, atendiendo a que la demandante tiene derecho a un 75% de la mesada pensional, se obtiene un monto de \$10.385.766, del cual se deben descontar \$1.246.292 correspondientes al 12% por concepto de aportes a seguridad social en salud, por lo que, queda un saldo a favor de la promotora de la litis equivalente a \$9.139.474, debiéndose determinar, como ya se dijo, si tal suma compensa el 25% adicional que ha percibido desde el momento en que se le reconoció la prestación y el 30 de abril de 2022, que fue la fecha límite establecida por la juzgadora de primer grado, empero, la Colegiatura resolverá primero los demás problemas jurídicos planteados.

v) Intereses moratorios sobre las mesadas que dejaron de pagársele a la compañera permanente por decisión unilateral de COLPENSIONES.

Sobre tal embate, es preciso resaltar que la Jurisprudencia especializada, como por ejemplo en la sentencia SL4973-2021, ha enumerado claramente los casos en los cuales las entidades de seguridad social no están llamadas a pagar los intereses moratorios, a saber, cuando "*i) Se discute la ineficacia del traslado de régimen, ii) Existe Controversia entre beneficiarios, iii) En el régimen de ahorro individual, cuando el afiliado no ha informado la modalidad escogida, iv) Al elevar la solicitud a la entidad no se cumplen los requisitos legales, pero luego se satisfacen en el proceso judicial y v) Las decisiones adoptadas en instancia administrativa que se hallan amparadas por las normas vigentes al momento de la reclamación*" (Negrillas fuera del texto original).

En este punto, conviene memorar que COLPENSIONES a través de Resolución GNR045903 del 20 de marzo de 2013, le reconoció la pensión de sobrevivientes a María del Carmen Calle Cardona en un 100%, en calidad de compañera permanente, y que mediante Resolución GNR186958 del 18 de julio esa anualidad suspendió de forma unilateral la prestación reconocida.

Sobre el último acto administrativo debe decirse que la entidad de seguridad social sustentó la decisión en una aparente controversia entre beneficiarios y se basó en lo dispuesto en el artículo 34 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de esa misma anualidad, en el cual se establece: *“cuando se presente controversia entre los beneficiarios de las prestaciones se suspenderá el trámite de la prestación hasta tanto se decida judicialmente por medio de sentencia ejecutoriada a qué persona o personas corresponde el derecho”*.

Ante tal panorama, se advierte que el actuar de COLPENSIONES fue erróneo, puesto que la normativa en cita no faculta a la entidad para suspender prestaciones ya reconocidas, sino el trámite de reconocimiento, por lo que al tratarse de un acto administrativo de carácter particular, el camino que debió seguir la demandada era el establecido en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, vigente para la época en la que suspendió la pensión y en el cual se enseña que en caso de que el titular no otorgue el consentimiento para la revocatoria del acto, debe la administración demandar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Tal criterio además ha sido adoptado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en sentencia SL3776 de 2021, en la que estableció:

“(...) Ahora bien, en caso de no contar con dicho consentimiento, la administración necesariamente tenía que acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para demandar su propio acto, en atención a los artículos 136, Numeral 2, y 149 del anterior CCA, pues como lo ha señalado la jurisprudencia y la doctrina, dicha acción no ha estado configurada de forma nominada o autónoma, y con la incorporación del artículo 97 de la actual Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo-, se le deduce como Acción de lesividad.

(...)

La jurisprudencia del Consejo de Estado, aún antes de entrada en vigencia del CPACA, instituyó la necesidad de que la administración

accionara contra su propio acto, cuando consideraba que resultaba ilegal o vulnerador del orden jurídico; o no era posible su revocatoria y había reconocido derechos subjetivos que estaban en ejecución, o ya habían sido ejecutados (CE SS SB, 4 feb. 2010, rad.2009- 1361)."

Pues bien, quedando claro que COLPENSIONES desconoció el debido proceso administrativo que debió seguir antes de adoptar la decisión mediante la cual suspendió el pago de la pensión de sobrevivientes a la demandante, debe reconocer los intereses moratorios, pues no nos encontramos ante ninguno de los casos establecidos por la Jurisprudencia para exonerarla de dicho pago.

Ahora en lo que atañe a los intereses moratorios, se sabe que son una medida resarcitoria por el retardo en el pago de las mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en tanto está encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones, por lo que aquellos son procedentes en el asunto bajo análisis y COLPENSIONES debe reconocerlos y pagarlos por las mesadas dejadas de cancelar a la demandante entre el 1 de agosto de 2013 y el 31 de diciembre de 2014, a la tasa máxima legal.

Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, conforme se anunció, procede la Colegiatura a determinar si con el valor de las mesadas dejadas de cancelar María del Carmen Calle se pueden compensar las sumas adicionales percibidas por la accionante.

Ante tal panorama, evidencia la Colegiatura que María del Carmen Calle Cardona ha percibido por concepto de mesadas pensionales, entre el 18 de septiembre de 2012 y el 31 de julio de 2013 y entre el 1 de enero de 2015 y el 30 de abril de 2022, pues a partir del día siguiente determinó la juzgadora que se debía pagar la mesada en un 75%, en total la suma de \$92.198.335, según se puede evidenciar en la siguiente tabla.

F. INICIAL (Pensión)	18/09/2012	MESADA INICIAL	702.212,00
F. FINAL (suspensión)	31/07/2014		
F. INICIAL (Reanudación)	1/01/2015		
F. FINAL (fallo)	30/04/2022		

DESDE	HASTA	MESADA	No MESADAS	VALOR TOTAL	AÑOS
18-sep-12	31-dic-12	702.212	4,31	3.026.534	2012
1-ene-13	31-jul-13	719.346	7,00	5.035.422	2013
1-ene-15	31-dic-15	742.034	13,00	9.646.442	2015
1-ene-16	31-dic-16	811.601	13,00	10.550.813	2016
1-ene-17	31-dic-17	858.268	13,00	11.157.484	2017
1-ene-18	31-dic-18	893.371	13,00	11.613.823	2018
1-ene-19	31-dic-19	921.780	13,00	11.983.140	2019
1-ene-20	31-dic-20	956.808	13,00	12.438.504	2020
1-ene-21	31-dic-21	972.213	13,00	12.638.769	2021
1-ene-22	30-abr-22	1.026.851	4,00	4.107.404	2022
				\$92.198.335	

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez aplicado el 25% a las sumas percibidas por la demandante se obtuvo un valor que asciende a \$23.049.583 que sería el monto adicional que ha devengado y que le corresponde a la cónyuge superviviente, por lo que, una vez restados los \$9.139.474, correspondientes al saldo que COLPENSIONES le adeuda por las mesadas que le dejó de cancelar indebidamente, se tiene que la compañera debe reintegrar a la entidad de seguridad social una suma equivalente a \$13.910.102.

No obstante, atendiendo a que el ente demandado debe reconocer a favor de la demandante los intereses moratorios a la tasa máxima legal, por las mesadas pensionales causadas entre el 1 de agosto de 2013 y el 31 de diciembre de 2014, se le autorizará para que una vez los liquide, los compense con los \$13.910.102; aclarando que en caso de quedar saldo a favor de la accionante debe hacerle entrega del mismo.

vi) Sobre la condena en costas:

Frente a este tópico, el numeral primero del artículo 365 del C.G. del P., aplicable en materia laboral en virtud a lo dispuesto en el artículo 145

del C.P.L. y de la S.S., dispone: "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código". De la lectura de la disposición, refulge sin lugar a dubitación alguna que esta condena se funda en un criterio netamente objetivo, como lo es resultar vencido en juicio, como efectivamente sucedió con COLPENSIONES.

Colofón de lo dicho, es que los recursos de apelación formulados por María del Carmen Calle Cardona y COLPENSIONES prosperan parcialmente.

Finalmente, en lo que respecta al grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de la entidad de seguridad social respecto de aquello que le resultó adverso y que no fue objeto de apelación, es decir, la orden de reconocer el derecho a María del Carmen Calle como compañera permanente del pensionado fallecido, ningún reparo le merece a esta Colegiatura, pues las probanzas arrimadas al plenario dan cuenta de la existencia de una convivencia por un término superior al legalmente exigido.

La anterior conclusión emerge de las pruebas aportadas por la interviniente ad excludendum con las que se acredita la convivencia entre los compañeros permanentes, nótese que Oscar Ángel Labrador declaró que desde la fecha de separación de sus padres vivió bajo el mismo techo con su progenitor y María del Carmen, de quienes dijo que nunca se separaron y que convivieron hasta el deceso; a su turno Jaime Ángel Labrador declaró que sus padres se separaron porque el causante se fue a vivir con la actora, con quien convivió hasta el momento de su muerte; que sus progenitores se separaron cuando él tenía 8 o 9 años y que se fue a vivir con su mamá a Bogotá y posteriormente volvió al municipio de Puerto Boyacá y vivió bajo el mismo techo con dos de sus hermanos, el causante y su compañera permanente.

Adicionalmente, las probanzas allegadas por la demandante evidenciaron una convivencia desde la década de 1970, así, Carolina Triana indicó que desde muy pequeña distinguió a María del Carmen Calle y José Valentín Ángel, pero que a partir de 2007, debido al accidente de tránsito que sufrieron, en su calidad de Profesional en Fisioterapia, los asistió en su casa para la rehabilitación, hasta el 2012 a la señora Calle Cardona y pudiendo observar de primera mano la relación, la cual dijo que era buena, amorosa y que nunca se separaron; a su turno Nelcy Villalobos refirió que conoció a la pareja desde 1970 y posteriormente fueron vecinos, pudiendo percibir que convivieron hasta la fecha del deceso de José Valentín; que ellos viajaban mucho a la finca; que con ellos vivía Oscar, el hijo menor del causante, a quien conoció cuando tenía 8 o 9 años.

En cuanto a los documentos aportados, se debe decir que aunque la señora Calle Cardona arrimó fotografías en las que se le ve compartir con el causante, lo cierto es que de las mismas no se pueden colegir fechas que permitan establecer el período de convivencia y, en cuanto a las historias clínicas, estas no tiene la aptitud probatoria de demostrar la convivencia alegada, sin embargo, permiten dotar de credibilidad a sus declarantes pues ambas refirieron la ocurrencia del accidente de tránsito que sufrieron y las circunstancias en que ocurrió.

Al hilo de lo expuesto, se concluye que la demandante acreditó su condición de beneficiaria de la prestación objeto de litigio y se confirmará la sentencia en ese aspecto, por lo que ningún reparo a la colegiatura la conclusión a la que llegó la a quo frente a este aspecto.

Por último, frente a la excepción de prescripción formulada por la entidad de seguridad social, la misma no estaba llamada a prosperar teniendo en cuenta que la demandante persiguió el pago de las mesadas pensionales causadas entre el 1 de agosto de 2013 y el 31 de diciembre de 2014, con la presentación de la demanda, lo cual ocurrió el 30 de

junio de 2016, por lo que no transcurrió el término requerido para que tuviera operancia la figura en comento.

Frente a Marina Labrador de Ángel, atendiendo a que no hizo reclamación de la prestación sino hasta la radicación del escrito de intervención ad excludendum, que lo fue el 29 de enero de 2020, resultó acertada la decisión de primer grado en el sentido de aplicar la prescripción a favor de la entidad demandada sobre las mesadas causadas con anterioridad al 29 de enero de 2017.

Así las cosas, se impondrán costas de segunda instancia a cargo de la entidad de seguridad social y a favor de la demandante en un 50%, y a favor de la interviniente ad excludendum en un 100%; igualmente se condenará en costas de segunda instancia a María del Carmen Calle Cardona y a favor de Marina Labrador de Ángel, pues los reparos blandidos respecto a aquella no prosperaron.

Adicionalmente, se condenará en costas de segunda instancia a María del Carmen Calle Cardona en favor de Marina Labrador de Ángel.

Por lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: REVOCA el ordinal sexto de la sentencia de primera instancia para en su lugar:

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de María del Carmen Calle Cardona por concepto de mesadas pensionales dejadas de pagar entre el 1 de agosto de 2013 y el 31 de diciembre de 2014, la suma de **\$10.385.766**, de los cuales se le autoriza a descontar **\$1.246.291** correspondientes al 12% por concepto de aportes a

seguridad social en salud, los cuales deberá girar a la E.P.S. a la que se encuentre afiliada.

PARÁGRAFO: de conformidad con la sentencia CSJ SL226 de 2021 se **AUTORIZA** a la Administradora Colombiana de Pensiones, para que en virtud del artículo 5º de la Ley 1204 de 2008, compense el saldo que queda a favor de María del Carmen Calle Cardona, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCA el ordinal octavo de la sentencia de primer grado para en su lugar:

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de María del Carmen Calle Cardona los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, originados sobre las mesadas pensionales causadas entre el 1 de agosto de 2013 y el 31 de diciembre de 2014, a la tasa máxima legal, desde el día en que incurrió en mora en el pago de cada una de las mesadas y hasta la fecha de pago efectivo.

PARÁGRAFO PRIMERO: de conformidad con la sentencia CSJ SL226 de 2021 se **AUTORIZA** a la Administradora Colombiana de Pensiones, para que una vez realice la liquidación de los intereses moratorios adeudados, en virtud del artículo 5º de la Ley 1204 de 2008, compense la suma de \$13.910.102 según se dijo en la parte considerativa de esta providencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: en caso de quedar saldo a favor de María del Carmen Calle Cardona, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES deberá hacerle entrega del mismo.

TERCERO: CONFIRMA en lo demás la sentencia del 16 de mayo de 2022, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, en el proceso ordinario laboral que promovió María del Carmen

Calle Cardona en contra de COLPENSIONES, en el cual actúa Marina Labrador de Ángel como interviniente ad excludendum.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de María del Carmen Calle en un 50% y a favor de Marina Labrador de Ángel en un 100%.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de María del Carmen Calle Cardona y a favor de Marina Labrador de Ángel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM SALAZAR GIRALDO
Magistrado Ponente

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ	SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO
Magistrada	Magistrada
-salva voto-	

Firmado Por:

William Salazar Giraldo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Maria Dorian Alvarez De Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas
Firma Con Salvamento De Voto

Saray Nataly Ponce Del Portillo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdaf7c63787985340387adb7443cfc0627c93348e8216b8c9f34f8a1a1c17878**

Documento generado en 19/08/2022 01:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>